



DISTRITO JUDICIAL DE SINCELEJO
CIRCUITO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SINCELEJO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SINCELEJO

Sincelejo, Sucre, enero, cuatro (4) de dos mil veintidós (2022)

Asunto de oficio: Extinción de La Sanción Penal – Pena cumplida
Condenado: Javier José Munzón Julio
Injusto: Hurto calificado
Decisión: Concedida
Radicado Interno No. 2019-00021-00
Rad de origen No. 2018-00194-00
Ley: 906/2004

1. ASUNTO A TRATAR

Este despacho procede a decidir la viabilidad de la extinción de la sanción penal en favor del señor **JAVIER JOSE MUNZÓN JULIO**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

El señor **JAVIER JOSE MUNZÓN JULIO**, está condenado por el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN ONOFRE, SUCRE**, mediante sentencia fechada julio 24 de 2018 a la **PENA PRINCIPAL DE SEIS (6) MESES DE PRISIÓN E INHABILIDAD PARA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS**, como autor responsable de la comisión de la conducta punible **HURTO CALIFICADO**, le concedió la prisión domiciliaria, previa caución prendaria de **CINCUENTA MIL (\$50.000) PESOS MTCE** y suscripción de diligencia de compromiso.

Esta judicatura, mediante auto de enero 25 de 2019, aprehendió el conocimiento y se citó al condenado para el perfeccionamiento del subrogado concedido en la sentencia; posteriormente en el auto del 23 de noviembre de 2019, se le comunica al condenado para el perfeccionamiento de la prisión domiciliaria.

3. CONSIDERACIONES

El art. 1º de la Constitución Política consagra que nuestro país es un Estado social de derecho, fundado en el respeto de la dignidad humana, esto último establecido como una norma rectora de la ley sustancial penal y un principio rector de la Ley 65 de 1993.

Ahora bien, el inc. 3 del art. 28 de la Constitución Política establece que en ningún caso podrá haber penas y medidas de seguridad imprescriptibles, disposición que constituye unidad sistemática con el art. 34 ibídem que prohíbe la pena prisión perpetua.

La Corte Constitucional en sentencia T-276 de 2016, respecto a la libertad personal señaló lo siguiente:

“(…) La libertad personal es un principio y un derecho fundante del Estado Social de Derecho cuya importancia se reconoce en diversas normas constitucionales: (i) en el Preámbulo de la Carta como uno de los bienes que se debe asegurar a los integrantes de la Nación; (ii) en el artículo 2º se establece como fin esencial del Estado el de garantizar la efectividad de los principios, y de los derechos consagrados en la Constitución, asignando a las autoridades el deber de protegerlos; y (iii) en el artículo 28 se consagra expresamente que “Toda persona es libre” y contempla una serie de garantías que buscan asegurar el ejercicio legítimo del derecho y el

adecuado control al abuso del poder, como el derecho a ser detenido por motivos previamente definidos por el legislador y en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente.”

Esto es, la libertad proporciona una triple naturaleza jurídica, en el entendido en que al igual que la dignidad humana y la igualdad, la libertad tiene una naturaleza polivalente en el ordenamiento jurídico colombiano, pues se trata de manera simultánea de un valor, un principio y, a su vez, muchos de sus ámbitos son reconocidos como derechos fundamentales plasmados en el texto constitucional.

De esta manera, dada la prescriptibilidad de las penas, debemos llegar a la inexorable conclusión que estas se extinguen, finalizando la obligación del condenado de cumplir la pena que la ley señala por la infracción cometida, disposición constitucional que está acorde con los tratados internacionales de derechos humanos suscritos por Colombia que hacen parte del bloque de constitucionalidad strictu sensu y, que por ende, hace parte del sistema de fuentes del derecho de nuestro ordenamiento jurídico.

Por su parte, el art. 3º del Código Penal, establece que la pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado, señalando el art. 10 de la Ley 65 de 1993, que el tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.

Respecto a este tópico, la Corte Constitucional en sentencia C-806 de 2002, M.P., Dra. **CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ**, señaló lo siguiente:

“(…) La pena cumple una función de prevención especial positiva, es decir, debe entenderse que la pena debe, entre sus varias finalidades, buscar la resocialización del condenado, obviamente dentro del respeto de su autonomía y dignidad, pues el objeto del derecho penal en un Estado social de derecho no es excluir al infractor del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo.”

El anterior concepto tiene como fin último que el interno logre resocializarse y reintegrarse a la colectividad por medio de la construcción de un nuevo proyecto de vida.

De otro lado, el art. 7A de la Ley 65/93, adicionado por el art. 5º de la Ley 1709 de 2014, establece que los Jueces de Penas y Medidas de Seguridad tienen el deber de vigilar las condiciones de ejecución de la pena y de las medidas de seguridad impuesta en la sentencia condenatoria.

Por su parte, el art. 88 del Código Penal consagra las causas de extinción de la sanción penal, siendo aquellas específicas circunstancias que acaecen después de cometida la infracción, anulando la ejecución de la pena o extinguiéndola en caso de que se den cualquiera de las anteriores causales, lo que trae como consecuencia que para el sujeto activo de la conducta punible desaparece la obligación de soportar y tolerar la pena impuesta.

Ahora que, si bien es cierto, dentro de las seis (6) primeras causas de extinción de la sanción penal no se encuentra señalada la concerniente a la pena cumplida, resulta plausible y razonable que esta situación sea asumida como otra causal de extinción, habida cuenta que las consagradas en dicha disposición sustancial tiene los mismos efectos jurídicos, como son la de cesar el cumplimiento físico de la pena impuesta y el recobro la libertad en caso de que se encuentre restringida la misma, por lo que, de ampliarse la reclusión de quien ya cumplió su sanción resultaría contraria a sus garantías constitucionales y legales, pudiéndose en

Extinción de la sanción penal
Javier José Munzón Julio
Hurto calificado tentado
Rad. Interno No. 2019-00021-00 (R. O. 2018-00194-00)

consecuencia encuadrar esta situación en la última causal de dicha disposición, esto es, las demás que señale la Ley, que para el caso sería traer a colación el contenido del núm. 1º del art. 317 de la Ley 906 de 2004, que consagra como una causal de libertad, cuando se cumplió la pena según la determinación anticipada prevista para el efecto, o se decrete la preclusión, o se absuelva al acusado.

4. CASO CONCRETO.

Tal y como se señaló en la precedencia, el ciudadano **JAVIER JOSE MUNZÓN JULIO**, está condenado por el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN ONOFRE, SUCRE**, mediante sentencia fechada julio 24 de 2018 a la **PENA PRINCIPAL DE SEIS (6) MESES DE PRISIÓN E INHABILIDAD PARA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS**, como autor responsable de la comisión de la conducta punible **HURTO CALIFICADO**, le concedió la prisión domiciliaria, previa caución prendaria de **CINCUENTA MIL (\$50.000) PESOS MTCE** y suscripción de diligencia de compromiso.

Este despacho de un lado observa que en el expediente recibo de consignación de **CINCUENTA MIL (\$50.000) PESOS MTCE**, por concepto de caución prendaria, diligencia de compromiso fechada febrero 11 de 2019 y la respectiva comunicación al **EPMSC** Sincelejo, para el traslado a prisión domiciliaria.

De otro lado, se observa en la cartilla biográfica de **JAVIER JOSE MUNZÓN JULIO**, no registra prisión domiciliaria respecto a este proceso, en efecto se indica que dicho ciudadano se encuentra en libertad desde el 05/02/2013.

Así las cosas, el **EPMSC** Sincelejo no reseñó ni tuvo en custodia en prisión domiciliaria al sentenciado **JAVIER JOSE MUNZÓN JULIO**, pero esta situación no es atribuible al condenado, quien no tiene el deber legal de soportar la omisión del **INPEC**, por esta situación el despacho tendrá como fecha de materialización de la prisión domiciliaria el 11 de febrero del 2018, al día de hoy (enero 4 de 2022) transcurrieron **CINCUENTA Y OCHO (58) MESES Y VEINTITRES (23) DIAS**, por lo tanto; se hace necesario extinguirla, para efectos que la actualización de la información sea registrada en las bases de datos de las autoridades correspondientes.

Esta decisión se notificará al condenado, su apoderado judicial y al Agente del Ministerio Público, indicándoles que contra esta decisión proceden los recursos de ley.

Conforme lo advierte el art. 176 del Código de Procedimiento Penal, contra esta providencia proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SINCELEJO**,

4. RESUELVE:

PRIMERO: Declarar extinguida por pena cumplida en favor de **JAVIER JOSE MUNZÓN JULIO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.101.443.767 expedida en San Onofre, Sucre a la **PENA PRINCIPAL DE SEIS (6) MESES DE PRISIÓN Y LA ACCESORIA DE INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR LAPSO EQUIVALENTE DE LA SANCIÓN PRINCIPAL**, que le impuso el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN ONOFRE, SUCRE**, mediante sentencia fechada julio 24 de 2016.

Extinción de la sanción penal
Javier José Munzón Julio
Hurto calificado tentado
Rad. Interno No. 2019-00021-00 (R. O. 2018-00194-00)

SEGUNDO: Ordenar en favor de **JAVIER JOSE MUNZÓN JULIO** la devolución de la caución prendaria de **CINCUENTA MIL (\$50.000) PESOS MTCE** consignada a la cuenta de este juzgado, constituida en el título 463030000588742 para garantizar la prisión domiciliaria.

TERCERO: Enviar por Secretaría las comunicaciones a las autoridades encargadas de llevar registros de anotaciones y antecedentes delictuales, para lo de su competencia. Además, surta el proceso de notificación al condenado, al Agente del Ministerio Público y al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sincelejo.

CUARTO: Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

QUINTO: Una vez ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente al **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN ONOFRE, SUCRE** para su archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ARTURO GUZMAN BADEL
Juez